

RESOLUCION N. 02732

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 12 de agosto de 2013, realizó visita técnica al establecimiento para la evaluación, verificación del cumplimiento de las normas ambientales vigentes en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados y determinar la aceptación del registro de vertimientos.

Que por los hechos anteriormente descritos la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Técnico No. 00376 del 13 de enero del 2014** y concluyo lo siguiente:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	Si
JUSTIFICACIÓN	
<p>Desde el punto de vista técnico ambiental, evaluando la documentación remitida y teniendo en cuenta lo señalado en el Art. 5 de la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente que establece “ Todo usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente” Se determina que el establecimiento en mención, genera vertimientos de intereses para esta secretaría correspondientes a la actividad de lavado de vehículos e instalaciones, que son descargados al alcantarillado público de la CL 151 B. Por lo tanto, <u>existe viabilidad técnica para aceptar el registro de vertimientos al establecimiento.</u></p> <p>Conforme al Concepto Jurídico 199 del 16 de diciembre de 2011 que establece “ La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011 también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...” y teniendo en cuenta que el establecimiento en mención genera vertimientos de interés para esta Secretaría correspondientes a las actividades de lavado de vehículos e instalaciones, que son descargados al alcantarillado público de la CL 151 B, el usuario <u>INCUMPLE</u> en materia de vertimientos al no contar actualmente con el respectivo permiso de vertimientos.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario <u>INCUMPLE</u> con las obligaciones establecidas en el Capítulo III, Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible según lo evaluado en el numeral 4.2.2 literales a) b) c) d) e) g) h) i) j) y k) del presente concepto técnico.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
<p>El usuario <u>INCUMPLE</u> con las obligaciones y prohibiciones del acopiador primario establecidas en los artículos 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003 expedida por el DMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente según lo evaluado con el numeral 4.2.3 del presente concepto técnico .</p>	

Que, mediante radicado No. 2014EE022683 del 11 de febrero de 2014 la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente requirió al representante legal de **EY MAQUINAS SAS** identificada con Nit 900607877 – 3 para que en un término de sesenta (60) días calendario realice las actividades:

(...)

1. PERMISO DE VERTIMIENTOS

Previo al inicio del trámite de permiso de vertimientos, el usuario deberá solicitar la compatibilidad de la actividad desarrollada con el uso del suelo ante la autoridad competente. Una vez se cuente con concepto favorable, deberá iniciar el respectivo trámite de permiso de vertimientos de acuerdo a lo siguiente:

De conformidad con el Concepto Jurídico 199 del 16 de diciembre de 2011 que establece “La Secretaria Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídrica o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...”, deberá solicitar el permiso de vertimientos para la totalidad de los puntos de descarga que se generen en el predio, por lo tanto, el solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010 y resolución 3957 de 2009, relacionados a continuación:

- *Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos debidamente diligenciado*
- *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
- *Costo del proyecto, obra o actividad.*
- *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
- *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
- *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al alcantarillado.*
- *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
- *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
- *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
- *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
- *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
- *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
- *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento existente o que se adoptará.*
- *Concepto del uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*

- *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimientos. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Además los planos deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y en digital.*

Los análisis deberán realizarse con el cumplimiento de los siguientes lineamientos:

- *Las muestras deberán ser tomadas por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, disponible para consulta en la página web del IDEAM (www.ideam.gov.co).*
- *La caracterización se debe realizar en una jornada representativa por cada uno de los puntos de vertimiento.*
- *La caracterización de vertimientos debe incluir los parámetros de Aceites y Grasas, DBO5, DQO, pH, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, temperatura, Hidrocarburos Totales y Tensoactivos (SAAM), establecidos en el artículo 11 de la resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente. Las muestras deberán ser tomadas de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, en los dos puntos especificados en el párrafo anterior, mediante un muestreo de tipo compuesto durante ocho (8) horas, la cual se debe tomar con intervalos de treinta (30) minutos para la composición, monitoreándose In-Situ los parámetros de pH, temperatura y aforando el caudal en ese mismo período de tiempo. Es preciso indicar que cada hora deberá monitorearse los sólidos sedimentables.*
- *El informe proveniente del laboratorio de aguas debidamente acreditado, deberá incluir el Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el Laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección. El muestreo debe ser realizado en su totalidad por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros.).*
- *El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de diez (10) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.*

Es importante recordarle al usuario que el informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante esta Secretaría deberá incluir:

- *Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).*
- *Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos.*
- *Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas.*
- *Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s).*
- *Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml).*

- Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l). Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l).
- Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min).
- Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.
- Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.
- Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.
- Copia de la resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.
- Describir lo relacionado con.
- Los procedimientos de campo
- Metodología utilizada para el muestreo
- Composición de la muestra.
- Preservación de las muestras.
- Número de alícuotas registradas.
- Forma de transporte.

En la tabla de resultado de los análisis fisicoquímicos deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.
- Método de análisis utilizado.
- Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.
- Límite de cuantificación.

RESIDUOS

De conformidad al artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 se establece que el establecimiento debe realizar las siguientes actividades:

- Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera (Filtros, aceites usados y material impregnado).
- Elaborar el plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos el cual debe contar con lo siguiente:

Componente 1. Prevención y minimización. Elementos básicos para este componente: A. Objetivos y metas; B. Identificación de fuentes; C. Clasificación e identificación de características de peligrosidad; D. Cuantificación de la generación; E. Alternativas de prevención y minimización.

Componente 2. Manejo interno ambientalmente seguro. Elementos básicos para este componente: A. Objetivos y metas; B. Manejo interno de RESPEL; C. Medidas de contingencia; D. Medidas para la entrega de residuos al transportador.

Componente 3. Manejo externo ambientalmente seguro. Elementos básicos para este componente: A. Objetivos y metas; B. Identificación y/o descripción de los procedimientos de manejo externo de los residuos fuera de la instalación generadora.

Componente 4. Ejecución, seguimiento y evaluación del plan. Elementos básicos para este componente: A. Personal responsable de coordinar y operar el plan; B. Capacitación; Seguimiento y evaluación con indicadores; D. Cronograma de actividades.

- Identificar cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del Decreto 4741/05.
- Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad. Con el objeto de verificar el cumplimiento del mencionado Decreto, el usuario podrá implementar una lista de chequeo al transportador de los respel, para cada entrega y archivar los resultados para efectos de seguimiento.
- Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.
- Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia para entender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera. Dicho plan debe contener lo siguiente:

Plan estratégico: Debe poseer la acción participativa y la utilización de los recursos estratégicos disponibles de organización y coordinación, planes de contingencia locales, planes de ayuda mutua, apoyo a terceros y simulacros, prioridades de protección, responsabilidad a la atención de evento, entrenamientos y simulacros, evaluación y actualización del plan, análisis de riesgos, capacidad de respuesta, reportes y ajustes.

Plan operativo: Debe poseer las bases y mecanismos de reporte inicial de las emergencias que ocurran, mecanismo de notificación, mecanismo de evaluación de las emergencias y activación de la atención de estos equipos mínimos requeridos para la atención de la emergencia de la primera instancia, difusión del plan para todos los empleados, sistema para informar a los medios de comunicación, reportes y ajustes.

Plan informativo: Definir los mecanismos y procedimientos para la notificación, tanto a las personas afectaran como las autoridades de la emergencia, así como de la información generada durante y después de la emergencia.

Recursos del plan: Se requiere definir los elementos, equipos y personal necesario para afrontar la emergencia; así como la definición de los sitios en donde se encuentran las instituciones, autoridades o entes de apoyo.

- Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.

- Gestionar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

3. ACEITES USADOS

De conformidad con los Artículos 6 y 7 de la resolución SDA No. 1188 de 2003 sobre las obligaciones y prohibiciones del acopiador primario, se establece que el usuario deberá cumplir con lo siguiente:

OBLIGACIONES

- Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.
- Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones, conservando las respectivas actas de asistencia y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.
- Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.
- Instalar un dique o muro de contención con capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande que contiene el aceite usado, más el 10% del volumen de los tanques adicionales y que cuente con paredes y pisos impermeables.

PROHIBICIONES

- El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.
- La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.
- La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.
- La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.
- El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.
- Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.
- Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.
- Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.

Que mediante radicado No. 2014ER128370 del 15 de julio de 2015 el señor **MAURICIO CAMACHO** en calidad de Administrador de la empresa **EY MAQUINAS SAS** dio respuesta al requerimiento con radicado No. 2014EE022683 del 11 de febrero de 2014 en los siguientes términos:

“(…) Por medio de la presente nos permitimos comunicarles que la empresa EY MAQUINAS SAS llevará a cabo la toma de muestras de aguas residuales para continuar con el trámite de permiso de vertimientos según radicación No. 2014EE022683. Dicha toma de muestra será efectuada por el Laboratorio ANTECL SAS el cual se encuentra acreditado por el IDEAM según resolución No. 3653 y 3654 de 29 de diciembre de 2014 (…)”

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica el día 2 de junio de 2017 al predio identificado con nomenclatura urbana Calle 151B No. 92 – 85 de la localidad de Suba, donde se ubica la empresa E Y MAQUINAS SAS con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos.

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04373 del 13 de septiembre de 2017**, señalando lo siguiente:

(…)

5. CONCLUSIONES

5.1 VERTIMIENTOS

*De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica al establecimiento con nombre comercial **11 ELEVEN CAR** y razón social **E y MAQUINAS SAS**, en el cual se viene adelantando actividades de lavado de vehículos sin el respectivo permiso de vertimientos exigido por la normatividad ambiental vigente y por esta secretaria por lo cual **INCUMPLE** en tema de vertimientos.*

5.2 RESPEL

***E y MAQUINAS SAS**, en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente concepto técnico.*

*Así mismo conforme a la visita del día 02/06/2017 se puede evidenciar que el usuario no garantiza la gestión y manejo integral de los residuos peligrosos generados, toda vez que **incumple** los literales A, B, C, E, F, G, H, I, J, del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 – “Obligaciones de Generador”, al no contar con los elementos básicos para el componente del plan de gestión integral, con un cronograma para ejecutar el PGIR RESPEL, no tener las hojas de seguridad de los RESPEL, no garantizar la entrega de las mismas al transportador, El plan de contingencia es general para la empresa, falta ajustarlo con los residuos peligrosos, no ha capacitado al personal en manejo de Respel, no ha reportado en su totalidad los Respel generados discriminados, identificados y cuantificados por tipo ante el IDEAM, como se evidencia en el numeral 4.2.3 del presente concepto técnico.*

Que consecuente con lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante **Auto No. 01040 del 16 de marzo de 2018** inició procedimiento administrativo sancionatorio de

carácter ambiental en contra de la Sociedad **E Y MAQUINAS S.A.S.** identificada con el Nit. 900607877-3, representada legalmente por la **DIANA ERLEY FORERO GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52486779, o quien haga sus veces, como presunto responsable de la actividad desarrollada en el establecimiento **11 ELEVEN CAR**, ubicado en la Calle 151B No. 92 – 85, barrio Bosques de San José, de la localidad de suba de esta ciudad, de acuerdo con las consideraciones expuestas, puntualmente por los siguientes hechos: • Adelantar actividades de lavado de vehículos sin el respectivo permiso de vertimientos exigido por la normatividad vigente y por esta secretaría. • No garantizar la gestión de los residuos peligrosos generados, al no contar con los elementos básicos para el componente del plan de gestión integral, con un cronograma para ejecutar el PGIR RESPEL, no tener las hojas de seguridad de los RESPEL, no garantizar la entrega de las mismas al transportados, el plan de contingencia se debe ajustar con los residuos peligroso, no ha capacitado al personal en el manejo de RESPEL; No dar cumplimiento a la gestión de aceites usados para el acopiados de aceite; no contar con la señalización de prohibido fumar y almacenamiento de aceites usados; con cuenta con un muro o dique de contención; no cuenta con KIT anti derrame.

Verificado el Boletín legal de la Secretaría de ambiente, el **Auto No. 01040 del 16 de marzo de 2018**, se encuentra debidamente publicado desde el día 21 de septiembre de 2018 de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el **Auto No. 01040 del 16 de marzo de 2018** fue notificado personalmente el día 11 de abril de 2018 a la señora **INGRID LORENA QUINTERO DURAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1014204934 en calidad de Representante legal de la Sociedad **E Y MAQUINAS S.A.S.** identificada con el Nit. 900607877-3.

Que dando cumplimiento al artículo 56 de la ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de Inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y agrarios mediante radicado No. 2018EE211274 del 10 de septiembre de 2018.

Una vez realizada la consulta en el Registró Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES)– se evidenció que el número de matrícula, asociado a la Sociedad **E Y MAQUINAS S.A.S.**, se encuentra **CANCELADA**, en virtud del acta del 15 de febrero de 2022, inscrita el 22 de abril de 2022 bajo el número 05902307 del Libro XV.

> E Y MAQUINAS S A S

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	
Cámara de comercio	BOGOTA
Identificación	NIT 900607877 - 3

Registro Mercantil

Numero de Matricula	2281693
Último Año Renovado	2022
Fecha de Renovacion	20220421
Fecha de Matricula	20121220
Fecha de Vigencia	Indefnida
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20220422
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Fecha Última Actualización	20221125

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
(...)*

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

III. DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que así mismo, el artículo 9° de la mencionada Ley 1333, indica:

*“(…) **Artículo 9º.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2º. Inexistencia del hecho investigado.

3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

***Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (…)*

Que de conformidad con el artículo 23 ibidem, se determinó que la cesación de procedimiento procede: *“(…) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (…)*

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

IV. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

Que la ocurrencia de una causal objetiva de cesación de procedimiento, como la muerte de la persona, genera como consecuencia jurídica la imposibilidad de continuar con la respectiva actuación administrativa, por lo que no procede decisión diferente a la de declarar su existencia y como consecuencia ordenar la cesación de procedimiento de la acción administrativa sancionatoria de carácter ambiental.

La cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que de conformidad con la información contenida en la página del RUES, <https://www.rues.org.co/> el número de matrícula No. 2281693, asociado a la Sociedad **E Y MAQUINAS S.A.S.** identificada con el Nit. 900607877-3, se encuentra **CANCELADA**, en virtud del acta del 15 de febrero de 2022, inscrita el 22 de abril de 2022 bajo el número 05902307 del Libro XV.

En este caso, si bien no se trata de una persona natural la investigada, sino una persona jurídica, no puede predicarse la muerte de esta última, pero haciendo una interpretación extensiva de la norma, la disolución y liquidación de la persona jurídica, surte los mismos efectos que la muerte para una persona natural, en donde no es posible que la investigada pueda contraer derechos ni adquirir obligaciones ni mucho menos se parte en este proceso.

Que, conforme con lo expuesto, resulta claro que la administración encuentra razones suficientes para declarar la cesación de procedimiento sancionatorio en curso, y como consecuencia se configura la causal numeral 1° del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia que la muerte del investigado cuando es una persona natural, es causal taxativa de cesación del procedimiento en materia ambiental, de ahí que el artículo 23 de la misma ley establezca: “(...)Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (...)”.

Que, de acuerdo a la norma transcrita anteriormente, esta Secretaría encuentra procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 9 numeral 1°; toda vez que se configura de manera precisa los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza de la disolución y liquidación de la sociedad investigada, conforme la novedad reportada en el RUES.

Que el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los Autos de Apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, se oficiara al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales, informándole la cesación del presente trámite administrativo de carácter sancionatorio respecto de la Sociedad **E Y MAQUINAS S.A.S.** identificada con el Nit. 900607877-3.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la cesación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, iniciado por el **Auto No. 01040 del 16 de marzo de 2018**, respecto de la Sociedad **E Y MAQUINAS S.A.S.** identificada con el Nit. 900607877-3, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, procédase al archivo del proceso sancionatorio de carácter ambiental, cesando todo procedimiento en contra de la Sociedad **E Y MAQUINAS S.A.S.** identificada con el Nit. 900607877-3, contenido en el expediente **SDA-08-2017-1306**.

ARTÍCULO TERCERO. – Ante la inexistencia de la sociedad investigada, ordenar la publicación de este acto administrativo a través de publicación en la página Web de esta autoridad, según lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido por los artículos 74,75,76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO CPS: CONTRATO 20230085 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 01/08/2023

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 03/08/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 11/12/2023